

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA EN
CONTRA DE PROYECTO CAMPOS EMPRESA
GANADERA PARCELA 7 LAGUNA VERDE, DEL TITULAR
JORGE ANTONIO KUSANOVIC MIMICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 996

SANTIAGO, 29 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Con fecha 05 de noviembre de 2021, ingresó ante esta Superintendencia una denuncia de don Felipe Guillermo Reposi Malfanti, en contra del proyecto “Campos Empresa Ganadera Parcela 7 Laguna Verde” (en adelante “proyecto), del titular Jorge Antonio Kusanovic Mimica (en adelante “titular”), ubicado en Porvenir, región de Magallanes y la Antártica Chilena. El denunciante afirma que el denunciando maneja una agroindustria, de dimensiones industriales, en la que tiene aproximadamente 4.180 ovinos, sin haber sometido su proyecto previamente al SEIA.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA bajo el ID **49-XII-2021**, dando origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2022-338-XII-SRCA**.

6° En el marco de esta investigación se examinaron imágenes satelitales y se requirió de información a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Magallanes y la Antártica Chilena. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

- (i) El proyecto consiste en una agroindustria dedicada a la producción de ganado ovino para la posterior elaboración de carne y lana.
- (ii) El proyecto data del año 1960.
- (iii) El titular dispone de distintos campos para el desarrollo del proyecto, los que ocupa según las estaciones de invierno (campos de invernada) o verano (campos de veranada).
- (iv) Los campos de invernada se ubican en el kilómetro 18 de la Ruta Y-65, al norte de la ciudad de Porvenir, y abarcan una superficie de 1.800 hectáreas.
- (v) Los campos de veranada se ubican en el sector de la meseta del Cordón Baquedano, a 30 km de la ciudad de Porvenir, y abarcan una superficie de 2.600 hectáreas.
- (vi) Al año 2020, el proyecto contaba con 3.081 ovejas, 984 borregas y 115 carneros, correspondiendo a un total de 4.180 ovinos.

(vii) El proyecto lleva a cabo la actividad de ganadería a través del manejo de tipo extensivo, es decir, aquel que se caracteriza por desarrollarse en extensas superficies y potreros, donde los animales pueden movilizarse libremente.

(viii) Debido a lo anterior, el proyecto no cuenta con patios de confinamiento para animales.

(ix) Se han realizado ocho consultas de pertinencia al SEA, por parte de distintos proponentes, respecto a si el proyecto debe ingresar a evaluación ambiental. En todas ellas se ha señalado que el proyecto no debe ingresar al SEIA, debido a tener un manejo del tipo extensivo.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

7° Al tratarse de un proyecto que opera desde 1960, esto es, antes de la entrada en vigencia del SEIA, la aplicación de cualquier tipología de ingreso al SEIA dependerá de la existencia de cambios de consideración en el proyecto, en los términos del artículo 2° literal g.2) del RSEIA, que en lo pertinente establece que existirá un cambio de consideración *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

8° En ese sentido, según consta en los antecedentes de fiscalización, **el proyecto no ha tenido ningún tipo de modificación relevante en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril de 1997), que implique un cambio de consideración y por ende, la obligación de ingresar al SEIA.**

9° Especialmente, al tratarse de un proyecto de agroindustria, cabe señalar que el proyecto no ha sufrido cambios en cuanto a su sistema de manejo de animales, que conlleve la configuración de los requisitos específicos de la tipología **del literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, que obliga a la evaluación ambiental previa de las *“agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”*.

10° Lo anterior, toda vez que el proyecto no cumple, ni en su configuración original ni a través de eventuales modificaciones, con los requisitos específicos de los subliterales de esta tipología, en lo pertinente, del subliteral I.3 del artículo 3° del RSEIA, que señala que se entenderá que los proyectos o actividades de agroindustria son de dimensiones industriales y, por lo tanto, deberán ingresar a evaluación ambiental cuando se trate de:

“I.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.4. Dos mil quinientas (2.500) unidades de ganado ovino o caprino;

11° En este caso, en el proyecto no existen planteles y establos de crianza, ni lechería ni engorda de animales, donde puedan ser mantenidos los animales en patios de confinamiento por más de un mes continuado. En efecto, el proyecto ocupa un sistema de **manejo de animales de tipo extensivo**, es decir, **que permite el desplazamiento libre de los animales en los campos utilizados para la actividad ganadera**, sin existencia de infraestructura asociada, ni espacios delimitados para el control de la alimentación, hidratación, descanso, movimiento, etc., de los animales por parte del titular.

12° A mayor abundamiento, se han realizado **ocho consultas de pertinencia al SEA**, de parte de distintos proponentes, con el objeto de determinar si es que este proyecto debe o no ingresar a evaluación ambiental. En todas estas consultas el SEA ha señalado que el proyecto **no debe ingresar a la evaluación ambiental, debido a que no cuenta con patios de confinamiento de animales, por lo que no se cumple el requisito establecido en la tipología del literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3° del RSEIA.**

IV. CONCLUSIÓN

13° Dado que el proyecto es anterior a la vigencia del SEIA, y no ha sufrido cambios de consideración en términos del artículo 2° literal g.2) del RSEIA, especialmente por no haber sufrido modificaciones que configuren la causal de ingreso del literal I.3.4 del artículo 3° del RSEIA, se concluye que **no existe un supuesto de elusión al SEIA** en la especie.

14° En observancia del principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana recibida con fecha 05 de noviembre de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR la denuncia ingresada ante esta Superintendencia por don Felipe Guillermo Reposi Malfanti, en contra del titular del proyecto **“Campos Empresa Ganadera Parcela 7 Laguna Verde”**, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados configuran una hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO.- ADVERTIR a don Jorge Antonio Kusanovic Mimica que si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, debe ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y, en caso de ser aplicable, someterse a dicho sistema por la vía de ingreso que corresponda, en forma previa a su materialización. Especialmente, la modificación del tipo de manejo de los animales, utilizando patios de confinamiento, podría llegar a generar la concurrencia de los requisitos exigidos por una causal que obligue el ingreso del proyecto al SEIA.

TERCERO.- SEÑALAR al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO.- TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada por el denunciante.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA/MES

Notificación:

- Felipe Guillermo Reposi Malfanti, correo electrónico: felipe.reposi@gmail.com

C.C.:

- Jorge Antonio Kusanovic Mimica, correo electrónico: ceciliabarriabarrientos@gmail.com
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente Cero Papel N°13.704/2022

